



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015)

Se recibe el presente proceso, proveniente del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, quien a través de auto del 16 de febrero de 2015, se declaró incompetente para conocer del mismo y lo remitió a esta Corporación por considerar que este Tribunal es el competente para ello.

Para decidir sobre el punto, el Tribunal considera, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, inicia en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por demanda presentada por XIOMARA ELVIRA AVENDAÑO SEÑA, DAVID JOSÉ PEÑA AVENDAÑO, CRISTIAN DANIEL, CARLOS ANDRÉS, LUIS FERNANDO PÉREZ AVENDAÑO, LUISA MILAGRO PÉREZ ALVARADO, ERNESTINA DÍAZ PAYARES en representación de sus hijos MATEO GERMÁN y MATHIAS JESÚS PÉREZ DÍAZ, ADY MELENDEZ PÉREZ MELENDEZ en representación de sus hijos MARYU y MARIO LUIS PÉREZ MELENDEZ, ROSMIRA MORALES MERLANO en representación de su hija ANDREA CAROLINA PÉREZ MORALES, ANGÉLICA MARÍA CABARCAS ROMÁN en representación de su hija VALENTINA PÉREZ CABARCAS, SANDRA DIVINA CÁRDENAS HERRERA en representación de sus hijos MARIO ALEJANDRO y LUISA NATALIA PÉREZ CÁRDENAS, ILENA MARÍA PÉREZ ROMERO en representación de sus hijas LUISA FERANANDA, MARÍA PAULA y NATALIA ALEJANDRA PÉREZ PÉREZ y GEOMAR ALVARADO OZUNA en nombre de su hijo LUIS CARLOS PÉREZ ALVARADO, en contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y las señoras ARLETH NARVÁEZ REYES y ALLISON GONZÁLEZ DÍAZ, la que fue admitida por auto del 18 de julio de 2012 (fol. 144 y 145).

Realizadas las notificaciones de rigor (fol. 146, 156 a 165) los integrantes de la parte demandada contestaron sus demandas (fol. 147 a 155, 166 a 175, 194 a 204).



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Posteriormente, el juzgado de conocimiento, a través de auto del 14 de enero de 2014 (fol. 230 a 232) se declara incompetente para conocer del presente proceso y ordena su remisión a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se resalta, que en el mencionado proceso, quedó pendiente de decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos, presentada por la demandada ARLETH NARVÁEZ REYES (fol. 220 y 221).

Para decidir sobre el trámite a seguir, el Tribunal:

2. CONSIDERA:

Se discute en el presente asunto, sobre el derecho pensional del señor LUIS CARLOS PÉREZ MENDIVIL (q.e.p.d), de acuerdo a lo decidido por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES a través de la resolución 00007455 del 8 de agosto de 2012 y los actos ficto configurados por la configuración del silencio administrativo procesal, en torno a los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la demandante en contra de la referida resolución (fol. 276 a 283). Se resalta en este punto, que conforme a lo establecido en el proceso, el fallecido laboró al servicio de la Rama Judicial del Poder Público, en calidad de Juez de la República, por lo que esta jurisdicción es la competente para conocer del presente proceso, conforma lo consagra el artículo 104 numeral 4 del C.P.A.C.A., en tratándose de un conflicto de la seguridad social de un servidor público en contra de una entidad de derecho público (COLPENSIONES).

Igualmente, esta Sala, comparte la apreciación expuesta por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, en cuanto a la competencia por cuantía, pues la misma supera los 50 S.M.L.M.V.

Por lo expuesto, es menester decidir sobre la validez de la actuación surtida con anterioridad en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para lo cual, es necesario aclarar que conforme a la interpretación dada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del CONSEJO DE ESTADO¹, en esta jurisdicción se encuentra vigente el Código General del Proceso, por lo que es a esta normativa a la que hay que acudir a efectos de determinar la parte del proceso que hay que rehacer.

Con relación a este tema, el Código General del Proceso consagra:

¹ Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Así las cosas, no es menester ordenar rehacer ninguna de las etapas procesales que se han surtido a la fecha, por lo que lo actuado hasta ahora conservará validez.

Por lo anterior, este Despacho admitirá la competencia para seguir conociendo del presente proceso.

Una vez en firme esta decisión, se decidirá sobre la solicitud de acumulación de procesos, presentada por la demandada ARLETH NARVÁEZ REYES (fol. 220 y 221), que se encuentra pendiente de definir.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la competencia para conocer del presente proceso. En consecuencia, **ADMÍTASE** el conocimiento del mismo, en primera instancia y **RETÓMESE** el trámite en el momento procesal en que se encontraba, acoplando el mismo al consagrado en el C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado